Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 2 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 223/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado mediante oficio de 19 de mayo de 2026 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 27 de mayo de 2026), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, incoado en virtud de reclamación de 9 de agosto de 2023 interpuesta por (...) por los daños que alega sufridos como consecuencia de una caída en una vía de competencia municipal.

2. Se reclama una indemnización por importe de 28.638,38 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen al superar la cuantía de 20.000 euros, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Ha de señalarse que, si bien la interesada aporta con la reclamación autorización a favor de (...), no se infiere de ello que actúa mediante su representante debidamente acreditada (art. 5 LPACAP), dado que el poder otorgado se limita a autorizar la «*entrega de documentación en su nombre*» (debido a su estado de convalecencia), estando rubricados siempre los documentos por la propia interesada.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Ahora bien, del informe técnico emitido durante la tramitación del procedimiento el 17 de febrero de 2025, se desprende que la arqueta, a cuya defectuosa colocación atribuye la reclamante la caída, pertenece a alumbrado público al señalar:

«-Que con fecha 17/02/2025, se realiza visita al lugar de los hechos (C/Avda (...), cerca Avda. (...))), detectándose que una de las tapas de arquetas existentes, se encuentra aproximadamente dos centímetros por encima del nivel del suelo y desnivelada (arqueta con anagrama de alumbrado)».

A ello nos referiremos posteriormente en relación con la tramitación del procedimiento.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 9 de agosto de 2023 respecto de unos daños que se produjeron el día 25 de julio de 2023.

7. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin que conste justificación de ello. Sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos

que ello pueda comportar, sobre la Administración aún pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación señala:

«En fecha 25 de julio de 2023 me encontraba caminando por la Avenida (...), cuando a la altura aproximadamente 50 metros antes de llegar a la rotonda que enlaza la Avenida (...), piso una tapa de registro de acero (se adjunta fotos). La misma al no encontrarse fija o en mal estado de mantenimiento me tuerce el pie izquierdo, me dirijo a urgencias donde los servicios médicos realizan pruebas y diagnostican fractura con esguince.

Esta situación me ha causado un gran perjuicio personal limitando en mi autonomía personal para realizar actividades esenciales en la vida cotidiana, como acudir a mi centro laboral, atención a mi bija y madre que es una persona mayor la cual en estos momentos es la que me está sustituyendo en las labores diarias que requiere un menor de edad, la cual yo no puedo debido a dicho accidente, lodo lo ante expuesto me causa un perjuicio moral por la pérdida temporal de mi calidad de vida.

El mal estado de la acera (registro de acero) y la falta de mantenimiento y conservación me ha provocado esta situación que se podría haber evitado, quedando acreditado toda vez que constan las lesiones parecidas y descritas en el parte médico y baja que ostento actualmente, cuyo resarcimiento constituye mi solicitud indemnizatoria».

Junto con la reclamación se aportan fotografías de la tapa de registro que al parecer produjo la caída, así como del pie de la lesionada, partes de baja y alta laboral, DNI suyo y de persona autorizada a presentar documentación, y diversa documentación médica.

Se solicita indemnización por los daños sufridos por importe de 28.638,38 euros, cantidad que se determina en trámite de subsanación de la reclamación.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento que nos ocupa constan los siguientes trámites:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana el día 9 de agosto de 2023, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 25 de julio de 2023.

- Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2023-7122, de 11 de octubre, se procede a incoar expediente de responsabilidad patrimonial, designando secretario e instructor del procedimiento, y se requiere a la interesada a los efectos de que subsane su reclamación. Asimismo, se requiere informe al Área de Servicios Públicos concernida, al Comisario Jefe de la Policía Local de Santa Lucía de Tirajana acerca de si se tuvo conocimiento del accidente, y se requiere a la aseguradora municipal a fin de que valore los daños por los que se reclama. Constando debidamente notificados todos ellos, sin embargo, no consta que se haya aportado al expediente valoración por parte de la aseguradora municipal.

- Por su parte, el 20 de octubre de 2023 se emite informe por parte del Comisario Jefe de la Policía Local poniendo de manifiesto que «*consultados los archivos obrantes en estas dependencias con los datos aportados, no hay constancia alguna de los hechos relatados*».

- Con fecha 17 de enero de 2025 la reclamante presenta escrito en el que se procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Decreto de incoación y se aporta la documentación solicitada: cuantifica daños en 28.638,38, según desglose que incorpora y en virtud de nueva documentación médica que aporta, asimismo, solicita la práctica de prueba testifical de (...), además de aportar declaración escrito de éste en la que señala:

« (...) me encontraba con mi amiga (...) (...) el día 25 julio 2023 caminando por la Avenida (...), cuando nos dirigíamos al coche y en la acera había una tapa de registro la cual pisó y se le fue el pie izquierdo completo hacia abajo, de ahí yo mismo la llevé al médico, encontrándole un esguince con fractura".

- El 17 de febrero de 2025 se emite Informe Técnico por parte de los Servicios Públicos, en el que se expone lo siguiente:

- Que no he tenido conocimiento de tales hechos.

- Que con fecha 17/02/2025, se realiza visita al lugar de los hechos (C/Avda (...), cerca Avda. (...))), detectándose que una de las tapas de arquetas existentes, se encuentra aproximadamente dos centímetros por encima del nivel del suelo y desnivelada (arqueta con anagrama de alumbrado).

- Que la arqueta está separada 10 cms. del bordillo que limita la calzada y la acera tiene un ancho de casi 5 m. y existe paso peatón próximo para cruzar la vía.

- Que la tapa de arqueta es perfectamente visible y perceptible, que está ligeramente más alta y hundida.

Por otra parte, se deberá informar a los servicios públicos, con el fin de proceder a subsanar el problema y enrasar la tapa de arqueta con el suelo.

Fotografía:

1.-Detalle tapa de arqueta junto a borde de calzada».

- Mediante Decreto n.º 1487/2025, de 7 de marzo de 2025 se designa nueva instructora en el expediente, lo que es debidamente notificado a los interesados.

- Mediante Providencia de Instrucción de 10 de marzo de 2025, se acuerda la apertura de periodo probatorio en el que se admiten las pruebas solicitadas por la reclamante en trámite de subsanación, dando por reproducida e incorporada al expediente la documental aportada y citando al testigo propuesto y designando secretaria a los únicos efectos de la realización de esta prueba. Consta en el expediente acta de comparecencia testifical de 8 de abril de 2025 con el resultado que obra en la misma.

- Con fecha 21 de abril de 2025, una vez ultimada la instrucción del presente procedimiento, se acordó dar trámite de audiencia a la reclamante y a la entidad aseguradora municipal, habiéndose presentado escrito de alegaciones únicamente por la reclamante el 20 de mayo de 2025 en el que reitera los términos de su escrito inicial, además de solicitar copia completa del expediente tramitado, si bien consta que le fue entregado el 17 de mayo de 2025 mediante comparecencia personal de la interesada en las oficinas municipales.

- Con fecha 19 de mayo de 2026 se formula Propuesta de Resolución desestimatoria de las pretensiones de la reclamante, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen.

IV

Una vez examinados los trámites procedimentales realizados, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

Y es que, tal y como adelantamos en el Fundamento I, apartado 4.2 del presente Dictamen, se desprende del informe del Servicio, de 17 de febrero de 2025 que la arqueta a cuya defectuosa colocación atribuye la reclamante el accidente, es una arqueta «*con anagrama de alumbrado*».

Y, posteriormente, en la propia Propuesta de Resolución, en su apartado SEGUNDO de la resolución misma, se acuerda «*Requerir al Departamento de Servicios Públicos a fin de que proceda de inmediato a reparar la arqueta mencionada* (...) ».

Por parte de este Consejo a la hora de emitir su Dictamen, se desconoce a quién pertenece la arqueta de alumbrado, por lo que, deberá retrotraerse el procedimiento a fin de que se informe por el servicio competente municipal de la existencia o no, de la empresa responsable que preste el servicio de alumbrado público, que en caso afirmativo, se le deberá dar traslado del expediente a fin de que pueda personarse en el mismo, y formular las alegaciones que estime pertinentes -art. 75.4 LPACAP-.

En el caso analizado, se constata en las actuaciones que la entidad a la que pertenece la arqueta no ha sido llamada a este procedimiento; y, puesto que, eventualmente, pudiera resultar responsable de los daños irrogados a la reclamante, procede la retroacción del procedimiento a fin de que, en primer lugar, se emita informe por el Servicio Técnico acerca de la titularidad de la arqueta, y, en segundo lugar, notificar a la entidad que pueda resultar titular de la misma, la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar en el trámite de vista y audiencia, cuantas alegaciones estime oportunas.

Posteriormente, deberá conferirse nuevamente trámite de audiencia a la reclamante y elaborarse nueva Propuesta de Resolución que deberá remitirse a este Consejo Consultivo para nuevo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, procediendo la retroacción del procedimiento en los términos contenidos en el fundamento IV del presente Dictamen.